REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.
Demandado: CAJACOPI EPS S.A.S.
RAD. 200013103002 2023 00242 00.
Providencia: No reponer auto que libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de CAJACOPI EPS S.A.S., contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de CAJACOPI EPS S.A.S., motiva el recurso de reposición en contra auto que libra mandamiento de pago, expresando que: las facturas glosadas, que se pretenden ejecutar, no son exigibles, son créditos que no nacieron a la vida jurídica y menos puede pretenderse su cobro coercitivo, habida cuenta que no cumplen con los presupuestos de ser claros, expresos y exigibles. Por lo que se presenta INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS GLOSADAS POR CAJACOPI EPS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008.

Igualmente manifiesta que las facturas cambiarías aportadas como soporte probatorio del título ejecutivo son títulos valores a voces del artículo 619 del Código de Comercio, estos no pueden por si solos constituir título ejecutivo en contra de su deudor, en razón a la especial relación contractual de la cual devienen, porque al tener como origen la prestación o suministro de servicios de salud, la presentación para el cobro judicial queda cobijado con la especial normatividad que rige esa relación contractual. -FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – TITULO EJECUTIVO COMPLEJO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES-

En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se

le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

En resumen, se trata de facturas de venta de servicios de salud de las cuales aquí se pretende su pago, estas, si bien pueden cumplir con las condiciones para establecerse como un título valor de acuerdo a lo reglado en la normatividad civil y comercial, no cumple con las condiciones de título complejo que se adscribe a este tipo de facturas, las cuales no pueden ser ajenas a lo expresamente establecido en las normas que directamente regulan la materia, un conjunto de normas propias de un sistema de salud con un tratamiento legislativo evidentemente diferencial de acuerdo a las características propias de este, en concordancia con lo ya explicado anteriormente. Deberá entonces señor juez conceder las solicitudes presentadas a través del presente recurso y revocar el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, debiendo en su lugar rechazar la demanda presentada.

Por otra parte, expresa que, en el caso de referencia, se pretende la ejecución de diversas facturas electrónicas de venta, sobre las cuales este despacho ha emitido mandamiento de pago en contra de su representada, sin que dichas facturas puedan acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos para la correcta emisión de dicho título valor. Los mencionados requisitos, a los cuales debe acogerse este tipo de facturación, se encuentran expresamente contenidos en el Artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como expresa reglamentación de lo dispuesto en el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario: "*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*". Es decir, dentro de expediente no obra prueba alguna que demuestre envío del archivo en PDF al correo electrónico de CAJACOPI EPS ni mucho menos existe dentro del expediente prueba del archivo FORMATO .xml que demuestre el envío del documento con la marcación electrónica requerida por parte de la resolución 042 de 2020. La simple impresión o captura de pantalla, en concordancia con lo anterior, no cumple con las especificaciones propias de un mensaje de datos que contempla la normativa citada, por lo que tampoco podría considerarse como una forma correcta de conservación, no existe forma a través de dichos medios (impresión o captura) de demostrar que se trata de una reproducción exacta de la información generada, enviada o recibida como lo establece la ley, esto debido a la maleabilidad de los formatos utilizados, de fácil manipulación, modificación u omisión de información indispensable para el análisis que debe hacer el despacho acerca del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de ley.- FALSA ACREDITACIÓN DE RECEPCIÓN/ACEPTACIÓN DE LOS TITULOS VALORES POR PARTE DEL DEUDOR (AUSENCIA DE APORTES EN MENSAJES DE DATOS) – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO. –

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado y el apoderado de la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., descorrió en el termino concedido el recurso de reposición, y expresó lo siguiente:

INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS GLOSADAS POR CAJACOPI EPS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008.

En relación con el reparo de la parte demandada en relación con que formulo glosas contra un listado de facturas me permito manifestar que no le asiste razón a la misma toda vez que:

1.1. desde la página 33 del recurso hasta la pagina 40 son glosas a facturas de otras entidades que no hacen parte de la demanda ni de CLINICA MEDICOS S.A.
1.2. en relación con las demás glosas propuestas se manifiesta que no es cierto que CLINICA MEDICOS S.A., no se hubiese pronunciado sobre las objeciones planteadas por lo que se aporta los respectivos soportes del trámite y reparo a las glosas con el presente escrito.
1.3. INCUMPLIMIENTO TRAMITE DE GLOSAS POR PARTE DE LA EPS. La norma aplicable en relación con el trámite de las glosas NO ES el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, es el artículo 57 de la ley 1438 del 2011, norma posterior al referenciado decreto y de mayor jerarquía, de dicha norma se puede colegir que CAJACOPI EPS, tampoco manifestó dentro de los 10 días siguientes si levantaba total o parciamente la glosa mucho menos cumplió lo anotado en la parte final del artículo en lo relacionado con el pago de lo no glosado dentro de los 5 días hábiles siguientes así las cosas no es pertinente solicitar la aplicación de una parte del precipitado artículo, toda vez que el mandado normativo no puede ser escindido.

Así las cosas, CAJACOPI EPS, no demostró en el recurso de reposición el cumplimiento total del trámite de glosas anotado por el artículo 57 de la ley 1438 del 2011 inciso 4º teniendo las facturas como no glosadas y aceptadas tácitamente para su ejecución, pues no informo al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

GLOSA PRESENTADA DE FORMA INDEBIDA O FALTA DE CLARIDAD EN LA FORMULACION DE LA GLOSA.

Los soportes aportados por CAJACOPI EPS, en el recurso de reposición visibles desde la pagina 41 a la página 133 no pueden ser tenido como FORMULACION DE GLOSAS en atención a que de ellos no se puede colegir elementos esenciales de la formulación de glosas como son el código de glosa y la causa de la glosa ejemplo de ello sería el código de glosa 100 no existe en el manual único de glosas y devoluciones y la nota "valor facturado es mayor al valor de referencia de nota técnica de recobro" no constituye una adecuada nota de glosa puesto que no hay claridad a que hace referencia. Constituyendo un común denominador la nota de glosa un simple resumen de la historia clínica.

El Decreto 780 de 2016 se regularon los soportes de las facturas de prestación de servicios y se detalló que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago y la entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos por el Ministerio de Salud. En este sentido, se expidió el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecieron la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema.

FACTURAS CON GLOSAS CONCILIADAS

En relación con las facturas relacionadas en el siguiente cuadro se encuentran conciliadas por las partes por lo que las mismas se encuentran exigibles.

En relación con la manifestación referente a que las facturas objeto del proceso ejecutivo no constituyen un título valor si no un título ejecutivo complejo debemos manifestar que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones: carece de todo fundamento, toda vez que el caso que nos ocupa, persigue la ejecución de títulos valores (FACTURAS), los cuales, no admiten la consideración de títulos complejos, ya que se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y literalizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso ejecutivo y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer recurso de reposición de conformidad con el art. 438 del C.G.P., para el caso de los ejecutivos, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Estos mecanismos de defensa encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Mediante a**uto del 16 de noviembre de 2023**, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante CLINICA MEDICOS S.A. identificada con NIT número 824001041-6, en contra de la parte demandada CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT número 901543211-6, por el valor total en pretensiones acumuladas, en capital de total de: CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($14.354.459.754), más los

intereses de mora que señale la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, causados sobre todos y cada uno de los títulos ejecutivos descritos, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos, por concepto de cartera general, de la prestación de servicios de salud a sus afiliados, los cuales fueron facturados oportunamente, correspondientes a (3.542) facturas de venta.

Igualmente, este despacho judicial mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, decreto medidas cautelares y a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se corrigió el auto la providencia adiada el 16 de noviembre de 2023 en el siguiente sentido. En aquella oportunidad se limitó el monto de las medidas cautelares a la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($14.354.459.754). Siendo esto incorrecto puesto que realmente debe figurar la suma de VEINTI UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA UN PESOS ($21.531.689.631) M/CTE como límite de las medidas cautelares, por ende, debe corregirse el auto en tal sentido.

A través de auto fechado veinticuatro (24), de noviembre de dos mil veintitrés, el Despacho a corresponder con la solicitud de corrección de la providencia adiada el 16 de noviembre de 2023 en el siguiente sentido en que en aquella oportunidad se limitó el monto de las medidas cautelares a la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($14.354.459.754). Siendo esto incorrecto puesto que realmente debe figurar la suma de VEINTI UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA UN PESOS ($21.531.689.631) M/CTE como límite de las medidas cautelares, por ende, debe corregirse el auto en tal sentido.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)"*

Si bien, el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación resulta ser expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta o contener una obligación de dar, hacer o no hacer; es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo; es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que revisadas las facturas materia de ejecución, este despacho encuentra que las mismas cumplen los requisitos legales,

esto es, que no contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de los servicios, además se identifica plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es CLINICA MEDICOS S.A. y el deudor o adquirente, que es CAJACOPI EPS S.A.S.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante. Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Titulo 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo, este despacho observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas trascritas, en ese orden de ideas, la ejecutante efectivamente adosó los correspondientes documentos como cuenta de cobro. En el caso que nos ocupa, se persigue la ejecución de títulos valores (FACTURAS), los cuales, no admiten la consideración de títulos complejos, ya que se trata de documentos simples.

Sin mayor elucubración y sin ahondar en más razones, se puede concluir que el documento allegado como título ejecutivo si cumple con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, pues en cuanto al requisito recurrido de que, si resulta claro lo que allí se encuentra contenido, emerge que las obligaciones que de allí se derivan son absolutamente claras.

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de, Providencia de fecha 24 de septiembre de 202M dijo: *Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura*. No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó: "*Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones*".

El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con

que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor.

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó:

El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica: (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servido no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como en las jurisprudencias, y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos - por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el titulo valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Por las razones antes indicadas, habrá de despacharse de manera desfavorable la reposición elevada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 y 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad a lo prevenido en el artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0722d54fc1bd18ce52ea68f257f5c63f9d3ccb7b62de76807e31a884875139b**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica